



H.C. de Diputados

Legislatura de San Luis

Ley N° VIII-1094-2022

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis,
sancionan con fuerza de*

Ley

FONDO DE GARANTÍA SAN LUIS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

- ARTÍCULO 1°.-** Naturaleza. Constitución. Denominación. Autorizar al Poder Ejecutivo Provincial a constituir una Sociedad Anónima con Participación Estatal Mayoritaria (S.A.P.E.M.) bajo el régimen de la Ley Nacional N° 19.550 de Sociedades Comerciales y sus modificatorias, que se denominará FONDO DE GARANTÍA SAN LUIS S.A.P.E.M. (FOGASALU S.A.P.E.M.), la que tendrá personería jurídica plena y capacidad para actuar pública y privadamente en cumplimiento de su objeto. La Sociedad tendrá domicilio legal en la jurisdicción provincial, en el lugar que establezca el correspondiente acto constitutivo.-
- ARTÍCULO 2°.-** Autoridad de Aplicación. Designar como Autoridad de Aplicación de la presente Ley a la Secretaría de Estado de Finanzas del Poder Ejecutivo Provincial o el organismo que en el futuro la reemplace.-
- ARTÍCULO 3°.-** Lineamientos. Autorizar al Poder Ejecutivo a realizar todos los actos necesarios para la constitución y puesta en funcionamiento de la Sociedad mencionada en el Artículo 1°, a partir de los siguientes lineamientos:
OBJETO SOCIAL. El objeto exclusivo de la Sociedad será el otorgamiento a título oneroso, de garantías a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MiPyMes) que desarrollen su actividad o tengan el asiento principal de sus negocios en la provincia de San Luis o aquellas que, con el financiamiento garantizado, se radiquen en el territorio provincial, de acuerdo con las normas sobre fondos de garantía de carácter público emitidas por el Banco Central de la República Argentina (B.C.R.A.). Asimismo, y en cumplimiento de tal fin, podrá brindar servicios de capacitación y asesoramiento técnico, económico y financiero, por sí o a través de terceros contratados.
CAPITAL SOCIAL. Se constituirá sobre la base de los aportes de la Administración Central, y de los aportes de organismos privados o mixtos con actividad en la Provincia, como así también podrá recibir aportes de organismos públicos, nacionales e internacionales de cooperación.
ACCIONES. Todas las acciones serán escriturales, nominativas y no endosables. La transmisión de las acciones es libre, salvo las que sean de titularidad del Estado Provincial las cuales serán intransferibles durante toda la vida de la Sociedad.
ADMINISTRACIÓN. La Sociedad será administrada por un Directorio integrado por un mínimo de TRES (3) miembros y un máximo de CINCO (5). Se faculta a la asamblea de accionistas para determinar el número de directores, que deberá ser impar.
FONDO DE RIESGO. Tendrá por objeto la cobertura de las garantías oportunamente otorgadas. El estatuto preverá la creación y administración de un



H.C. de Diputados

Legislatura de San Luis

Fondo de Riesgo en base a lo dispuesto por la presente Ley y a las normas que en tal sentido establece el Banco Central de la República Argentina (B.C.R.A.).

El Fondo de Riesgo de la Sociedad se integrará con:

- a) Los aportes que realice con destino a este Fondo, el Gobierno Provincial;
- b) Los aportes públicos o privados de personas humanas o jurídicas nacionales o extranjeras;
- c) Donaciones y legados;
- d) Los montos obtenidos por la Sociedad en el ejercicio del derecho de repetición contra los beneficiarios que incumplieron las obligaciones garantizadas por ella si el pago se hubiere efectuado con cargo al mismo;
- e) Las utilidades netas que pudiera generar la Sociedad, serán siempre y en todos los casos destinadas a incrementar el Fondo de Riesgo.

La Sociedad podrá constituir Fondos de Riesgo de regímenes especiales de apoyo, promoción o fomento de determinadas actividades o zonas de la provincia de San Luis, conforme a los planes sectoriales y/o territoriales de promoción que implemente el Gobierno de la Provincia.-

ARTÍCULO 4°.- Normas Inaplicables. No serán aplicables a la Sociedad Anónima con Participación Estatal Mayoritaria (S.A.P.E.M.) creada por esta Ley ninguna de las disposiciones legales o reglamentarias vinculadas a la Administración Provincial o al patrimonio público o privado del Estado Provincial y las normas de seguros.-

CAPÍTULO II

DE LAS GARANTÍAS

ARTÍCULO 5°.- Reconocimiento de las garantías. FONDO DE GARANTÍA SAN LUIS S.A.P.E.M. (FOGASALU S.A.P.E.M.) gestionará ante el Banco Central de la República Argentina (B.C.R.A.) el reconocimiento de las garantías por ella otorgadas como de máxima calificación en las relaciones técnicas de las empresas regladas por esa institución.-

ARTÍCULO 6°.- Contragarantías. FONDO DE GARANTÍA SAN LUIS S.A.P.E.M. (FOGASALU S.A.P.E.M.) podrá requerir contragarantías por parte de las micro, pequeñas y medianas empresas adheridas al sistema en respaldo de los contratos de garantías con ellos celebrados. Sus modalidades serán determinadas por el Estatuto Social y demás instrumentos que a tal fin disponga el Banco Central de la República Argentina (B.C.R.A.).-

CAPÍTULO III

DE LAS EXENCIONES

ARTÍCULO 7°.- Exención Impositiva. FONDO DE GARANTÍA SAN LUIS S.A.P.E.M. (FOGASALU S.A.P.E.M.) estará exento de cualquier tributo de orden provincial y gestionará igual beneficio ante el Poder Ejecutivo Nacional. Asimismo, estarán exentos del pago de los tributos provinciales los contratos u operaciones que instrumenten aportes a favor del FONDO DE GARANTÍA



H.C. de Diputados

Legislatura de San Luis

SAN LUIS S.A.P.E.M. (FOGASALU S.A.P.E.M.), así como toda constitución de garantía y/o contragarantías personales y/o reales realizadas por y/o a favor de la Sociedad.-

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- ARTÍCULO 8º.- La Sociedad gestionará ante el Banco Central de la República Argentina (B.C.R.A.) su inscripción en el registro correspondiente como fondo de garantía de carácter público, aceptando por lo tanto la fiscalización de la mencionada entidad en los aspectos referidos al cumplimiento de las normas por él emitidas en esta materia.-
- ARTÍCULO 9º.- Autorizar al Poder Ejecutivo Provincial a realizar los ajustes presupuestarios que sean necesarios como consecuencia de la presente Ley.-
- ARTÍCULO 10.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente Ley en un plazo de SESENTA (60) días a partir de su publicación en el Boletín Oficial y Judicial de la provincia de San Luis.-
- ARTÍCULO 11.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Legislatura de la provincia de San Luis, a treinta días de noviembre de dos mil veintidós.-